Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3933/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.3933/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 de agosto de 2023	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Iztacalco**		Folio de solicitud: 092074523002310
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información pública respecto a dos personas servidoras públicas.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, informo a través de la Dirección de Capital Humano que remitía la información relativa a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El haber recibido una respuesta con información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el **artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado** y ordenarle emita una nueva en la que: ➢ Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar **la Dirección de Recursos Humanos**, para qué previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos y proporcione la información relativa a: • **Informar la fecha en la que ingreso a laborar a esa alcaldia** • **las funciones que desempeñan** • **proporcionar el organigrama respectivo en donde se encuentren.**	
¿Qué plazo tendrá el s*ujeto obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Acceso a documentos, personas servidoras públicas, rendición de cuentas, salarios.	

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3933/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Iztacalco*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523002310**, mediante la cual se requirió:

"Descripción: Informar la fecha en la que ingreso a laborar a esa alcaldia la C. Virginia Salazar Ramirez y el C. Luis Alberto Velazquez Portillo, así mismo informar el cargo que ocupan, tipo de contratación (ejemplo, honorarios o asimilados a salarios), las funciones que desempeñan, en que área administrativa se desempeñan y están adscritos, proporcionar el organigrama respectivo en donde se encuentren.." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de mayo de 2023, la ***Alcaldía Iztacalco***, en adelante, el sujeto obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta a través del oficio **AIZT-DCH/3940/2023**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el cual señala en su parte conducente:

"…

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/ 1605 /2023,** hace del conocimiento al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y magnéticos su área, se localizo a la C. Virginia Salazar Ramírez, por lo que hace al cargo que ocupa se hace de conocimiento que no ocupa ningún cargo toda vez que su tipo de contratación es de Base, en ese sentido, se informa que no cuenta con funciones sino con actividades mismas que son supeditadas por su inmediato superior jerárquico misma que se encuentra adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado.

Por lo que hace a "el organigrama respectivo de donde se encuentren", esta Jefatura Unidad Departamental de Registro y Movimientos sugiere canalizar su cuestionamiento de información pública a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.
Lo anterior con fundamento en el Articulo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacion y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a el C. **Luis Alberto Velazquez Portillo** la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, las cuales por medio de sus similares **AIZT-UDRM/ 1605 /2023 y AIZT-UDNP/ 562 /2023** respectivamente, informan al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de los diversos tipos de nóminas que actualmente maneja la Alcaldía de Iztacalco, no se localizo al C. **"Luis Alberto Velazquez Portillo"** como literalmente es solicitado por el peticionario.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Razón de la interposición Entrega incompleta de la información solicitada, se solicitó informaran la fecha en la que ingreso a laborar a la alcaldía la C. Virginia Salazar Ramírez., de igual forma se solicitó las funciones que desempeña manifestando que no cuenta con funciones sino actividades mismas que son supeditadas por su inmediato superior jerárquico, por lo que se debió de girar solicitud para a la Dirección General de Desarrollo Social del sujeto obligado con la finalidad de que emitiera la información que le corresponde y se diera cumplimiento a la solicitud de manera completa, por lo que se deberá informar de manera puntual las actividades que realiza. Tampoco proporciona el organigrama requerido, el cual nada tiene que ver si eres de base o no. "(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, **el 08 de junio de 2023,** la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de junio de 2023, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AIZT/SUT/1023/2023**, de fecha 19 de junio de 2023, emitido por el sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente **requirió** diversa información pública respecto a dos personas servidoras públicas.

En su respuesta, el sujeto obligado, informo a través de la Dirección de Capital Humano que remitía la información relativa a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

Inconforme con dicha respuesta, la persona ahora recurrente interpuso recurso de revisión, del cual, medularmente se **agravia** por haber recibido una respuesta con información incompleta por parte del sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entrego la totalidad de la información solicitada, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia Local.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención

otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que la respuesta otorgada no proporciona la información completa de acuerdo a lo solicitado.

En este sentido, antes de entrar al estudio del presente recurso este Órgano Garante, observó que de acuerdo con los antecedentes, descritos en el apartado anterior, la persona recurrente se inconforma por la información incompleta otorgada por el sujeto obligado, no obstante, del mismo **agravio se advierte que únicamente manifiesta inconformidad respecto a la información relativa a la C. Virginia Salazar Ramirez por cuanto hace a la no entrega de:**

1. **Informar la fecha en la que ingreso a laborar a esa alcaldia**
2. **las funciones que desempeñan**
3. **proporcionar el organigrama respectivo en donde se encuentren.**

Por lo que se determina que **no se expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto a la información relativa a la C. Virginia Salazar Ramirez, por cuanto hace a:**

- **informar el cargo que ocupan,**
- **tipo de contratación (ejemplo, honorarios o asimilados a salarios**
- **en que área administrativa se desempeñan y están adscritos**

Asimismo, por la información entregada del C. Luis Alberto Velazquez Portillo.

Es decir, la respuesta brindada por el sujeto obligado satisfizo cada uno de los requerimientos formulados, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del

presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [2]

Ahora bien, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio**

público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los sujetos obligados**.

Ahora bien, debemos observar que la persona recurrente se queja sobre la entrega de **información incompleta,** dicho lo anterior debemos realizar una comparativa de la solicitud con la respuesta, para determinar si la respuesta en realidad es incompleta y carece de fundamentación y motivación.

Requerimiento	Respuesta	Análisis
Informar la fecha en la que ingreso a laborar a esa alcaldia la C. Virginia Salazar Ramirez	El sujeto obligado no emite pronunciamiento alguno	Se determina que no se encuentra satisfizo el requerimiento
las funciones que desempeñan	El sujeto obligado señala que no cuenta con funciones sino actividades	Se determina que no se encuentra satisfizo el requerimiento
proporcionar el organigrama respectivo en donde se encuentren.	La Jefatura de Unidad Departamental de Registro señala que la unidad administrativa competente es la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad	Se determina que no se encuentra satisfizo el requerimiento

En este sentido, es propio citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco** establece lo siguiente:

"…

Puesto: Director de Área "A" Recursos Humanos

Función principal: Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, procurando que se realicen de acuerdo a la Normatividad y la Políticas Internas Aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo, autorizando los movimientos de ingresos de personal de los programas especiales o extraordinarios.

Funciones básicas:

- Difundir en las áreas las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, así como la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.
- Mantener una estrecha relación con los representantes sindicales y áreas operativas de la alcaldía, a fin de dar atención a sus solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la normatividad aplicable.
- Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable respondiendo y atendiendo las observaciones de los Órganos de Control Interno y Extremo.
- Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de servicios personales de la Alcaldía y presentarlo a su superior jerárquico, y una vez aprobado, informar los avances programáticos, presupuéstales y físicos mensualmente.

…

Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A" de Registros y Movimientos

Función principal: Eficientar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin del mantenimiento de los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos Jurídicos vigentes en la materia.

Funciones básicas:

- Gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco.
- Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Alcaldía.

…" (Sic)

De acuerdo con la información anterior, **se advierte que en los archivos del sujeto obligado debe obrar los documentos que atiendan lo solicitado por el particular, como la fecha en la que ingreso a laborar, las actividades que realiza y el organigrama del área en que se encuentra.**

En conclusión por lo previamente expuesto en supra líneas, es claro que el sujeto obligado hoy recurrido, no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la persona recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…*
…

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[2]

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables,** que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el sujeto obligado procediera conforme lo marca la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la persona recurrente, es FUNDADO,** en virtud de que el sujeto obligado, en efecto, no fundó ni motivó su respuesta; pues éste no agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante que, éste resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, en la que no podrá faltar **la Dirección de Recursos Humanos**, para qué previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos y proporcione la información relativa a:

  - **Informar la fecha en la que ingreso a laborar a esa alcaldia**
  - **las funciones que desempeñan**
  - **proporcionar el organigrama respectivo en donde se encuentren.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO